

Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana

Circular Nº6

Temporada 2017/2018

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general conocimiento y aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en la Asamblea General Ordinaria, celebrada en segunda convocatoria, el día 29 de junio de 2.017, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la FFCV que, a continuación se transcriben y que, una vez comunicadas al Consell Valencià de L'Esport y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para esta temporada 2017/2018.

MODIFICACIONES REGLAMENTO GENERAL TEMPORADA 2017/2018

Art. 68, 1 párrafo 2º.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría. - (Modificación para clarificar ascensos, descensos y promociones a final de temporada, facultando su regulación a través de circulares) Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

"Los ascensos y descensos de categorías, así como el derecho a disputar las fases de promoción de ascenso o descenso, se determinarán una vez concluidas las competiciones de que se trate, de conformidad con lo previsto en las Circulares de Competición aprobadas por la Junta Directiva de la Federación para cada competición y temporada, siguiendo los criterios fijados por la Asamblea General".

- Art. 68, 4º.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría. (Modificación para clarificar la participación en las fases de promoción de ascenso a categoría nacional) Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 4 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:
- "4.- En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresarán por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o promocionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la categoría inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca. En cualquier caso, no podrá participar en fase de promoción de ascenso a competición de categoría nacional aquel equipo que, de conformidad con las normas reguladoras de la RFEF, no pueda ascender".
- **Art. 69, 3º.- Concepto, requisitos y obligaciones. -** (Modificación que posibilite que la participación de diversos equipos dependientes en una misma competición y categoría quede subordinada a la normativa específica de la competición) Se propone modificar el apartado 3 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

- "3.- Los clubes podrán tener uno o más equipos dependientes compitiendo en categorías o divisiones territoriales promocionales, siempre que participen, a ser posible, en grupos distintos, y sea expresamente autorizado por el órgano competente, según las características geográficas y técnicas y la normativa específica de la competición".
- **Art. 74, párrafo 2º.- Subordinación en el orden competicional. -** (Modificación para clarificar la imposibilidad de participar en una fase de promoción de ascenso más de un equipo de un mismo club, bien sea filial o dependiente). Se propone modificar el apartado 3 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

"No podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando tengan un equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría a la que se pretende ascender, aun cuando este último se encuentre en posición de descenso de categoría al final de la competición. Tampoco podrán participar en fase de promoción de ascenso a categoría superior dos o más equipos dependientes o filiales de un club cuando solo pueda ascender uno de ellos".

- **Art. 112, 2.- Licencia de Aficionado**. (Modificación propuesta para evitar discrepancias entre las circulares y el Reglamento, en concreto con la circular del fútbol femenino en el que se permite en Liga Autonómica, Primera y Segunda Regional jugar futbolistas con licencias de aficionadas, juveniles cadetes e infantiles, lo que entra en contradicción con el Reglamento, por lo que dicha norma consideramos debe ser excluida de aplicación en el fútbol femenino). Se propone modificar el apartado 2 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:
- "2.- En poblaciones con censo inferior a diez mil habitantes, se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro jugadores juveniles, en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines o cuatro prebenjamines en benjamines, aunque el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el que resulte del padrón municipal de habitantes.

Esta limitación no será de aplicación a la modalidad de Fútbol Sala. Tampoco será de aplicación al fútbol femenino, hasta que el número de licencias no permita organizar las competiciones por categorías".

- **Artículo 150, h).- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.** (Modificación para facilitar el mejor funcionamiento de los procedimientos disciplinarios y que los clubes puedan ejercer su derecho de trámite de audiencia en los expedientes deportivos). Se propone modificar el apartado h) de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:
- "h) Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán, a través del sistema informático Fénix, a la Federación y a los equipos contendientes, dentro del plazo de 24 horas, a contar desde la disputa del partido y siempre antes de las 12 horas del siguiente día hábil".

- **Artículo 182.- Inscripción.** (modificación para incluir en el reglamento el derecho de los entrenadores con licencia en vigor de tener acceso a los derechos asistenciales de la Mutualidad). A propuesta del Comité de Entrenadores, se propone añadir a este artículo un apartado 4), quedando con el siguiente tenor literal:
- "4.- Con la obtención de la correspondiente licencia federativa, el colectivo de los entrenadores, con licencia E, E2, M0, ES, ES2, M0S, M0S2 y PF, adquieren el derecho a recibir las prestaciones propias del seguro obligatorio deportivo, concertadas con la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad, siempre que estén al corriente de sus cuotas".
- Artículo 186, 1, a).- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador. (Modificación para suprimir la referencia a otro artículo que crea confusión). A propuesta del Comité de Entrenadores, se propone suprimir la última frase del extremo a) del apartado 1 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:
- "a) Poseer la correspondiente titulación en función de la categoría del club de que se trate".
- **Artículo 188, 1.- Tramitación del contrato**. (Modificación del apartado 1 de este artículo, para adaptarlo a la tramitación actual de la licencia de entrenadores, que solo se pueden efectuar por el sistema Fénix y depurar su redacción). A propuesta del Comité de Entrenadores, se propone adecuar la redacción del apartado 1 de este artículo a la realidad, quedando con el siguiente tenor literal:
- "1.- El contrato, extendido por cuadriplicado ejemplar, será firmado, cada uno de los ejemplares, por el Entrenador, el Presidente y el Secretario del club adscrito a la FFCV, deberá ser presentado a través del sistema informático Fénix, quedando un ejemplar en poder del club, otro en poder del entrenador, un tercero en poder de C.E.F.F.C.V. y, el último, en poder de la Federación".
- **Artículo 190, 2.- Obligatoriedad de disposición de Entrenador**. (Modificación para adecuarlo a la reglamentación de la RFEF). A propuesta del Comité de Entrenadores, se propone añadir al final del apartado 2, de este artículo, una nueva frase, quedando con el siguiente tenor literal:
- "2.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuales deben poseer titulación igual, o inferior en grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia "E2" o "ES2; para que pueda diligenciarse la pertinente licencia, será requisito imprescindible que el equipo que la solicite tenga inscrita y en vigor licencia de primer entrenador".
- **Artículo 192, 2 y 3.- Restricciones a la obtención de licenci**a. (Modificación del apartado 2 y 3 de este artículo para armonizarlo a la reglamentación de la española). A propuesta del Comité de Entrenadores, se propone añadir modificar los apartados 2 y 3 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

- "2.- Los entrenadores y segundos entrenadores que, habiendo estado en activo, hubieran sido cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto en equipos que tengan relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieran estado vinculados como entrenados o segundo entrenador en la propia temporada.
- 3.- Excepcionalmente, los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador podrán simultanear ambas licencias, si bien, únicamente podrán actuar como técnicos en equipos dependientes o filiales del club con el que tuvieren suscrita licencia".
- **Artículo 193, 1.- Resolución del vínculo contractual**. (Modificación para depurar la redacción del apartado 1 de este artículo). A propuesta del Comité de Entrenadores, se propone modificar el apartado 1 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:
- "1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías de juveniles de ámbito territorial e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior".

- **Artículo 196, 1.- Duplicidad de Licencias**. (Modificación para evitar confusiones y clarificar la excepción, se propone modificar la referencia al artículo 193 del Reglamento, que se hace en el apartado 1 de este artículo). A propuesta del Comité de Entrenadores, se propone modificar el apartado 1 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:
- "1.- Un entrenador no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en el artículo 193 del Reglamento".
- **Artículo 242.- Obligaciones de los equipos con la competición.** (Modificación para objetivar los hechos y sus consecuencias, evitando resoluciones disciplinarias contradictorias). Se propone modificar el apartado 2 de este artículo y suprimir el apartado 3, quedando con el siguiente tenor literal:
- "2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete jugadores para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por tres jugadores para fútbol sala, que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en la que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o su sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por tres jugadores para fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

3.-Suprimir".

Artículo 253.- Requisitos para la alineación de jugadores. (Modificación para clarificar que se entiende por alineación de jugadores, a tal efecto al principio del artículo se añade un párrafo en el que se establece que se entiende por alineación). Se propone añadir al principio del artículo un párrafo a este artículo, quedando el contenido íntegro del artículo con el siguiente tenor literal:

"Artículo 253.- Requisitos para la alineación de jugadores.

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas incluidos en la relación de jugadores titulares o como jugadores suplentes, cuando sustituyan a un futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes, para que un jugador pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

- 1.- Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación.
 - 2.- Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- 3.- Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen médico, de los servicios oficiales de la Mutualidad de Futbolistas Españoles.
- 4.- Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por ésta federación o por la R.F.E.F. en el mismo día.
 - 5.- Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.
- 6.- Que figure en la relación de jugadores participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.
- 7.- Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.
- 8.- Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos".
- Artículo 254, 3.- Alineación de jugadores en club distinto al de origen. (Modificación del apartado 3 de este artículo, para evitarla exclusión que contempla el apartado 3 de este artículo, en supuestos de exclusión o retirada del equipo de origen de la competición). Se propone modificar el apartado 3 de este artículo añadiendo y segundo párrafo, quedando con el siguiente tenor literal:

"3.- Si los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos jugadores que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No será de aplicación la exclusión prevista en el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo equipo al que estuvieron adscritos hubiera quedado excluido de la competición o se hubiera retirado de la misma".

La referida Asamblea General que aprobó las modificaciones reglamentarias transcritas, igualmente aprobó, por unanimidad, facultar al Sr. Presidente de la Federación para que pueda subsanar los defectos que pudieran ser señalados por la calificación correspondiente de la Administración competente, siempre que los mismos fueran subsanables.

Las anteriores modificaciones reglamentarias, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de esta Federación.

Valencia, a 28 de agosto de 2.017.

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA

alvador Gomar Fayos Secretario General